



Recurso de apelación interpuesto por LUIS KEVIN VELASQUEZ TRUJILLO contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP

Resolución Directoral

N° 00065-2025-SUCAMEC-DSSP

Lima, 30 de mayo de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS KEVIN VELASQUEZ TRUJILLO**, identificado con DNI N° 47757748, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 17 de marzo de 2025; el Dictamen Legal N° 00235-2025-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal h) del artículo 31 del ROF, es función de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, *“resolver en segunda instancia administrativa los recursos relacionados a su competencia, con opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica cuando corresponda”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada tiene como objetivo regular la prestación y desarrollo de actividades de servicios de seguridad privada para la protección de personas y bienes, brindadas por personas naturales o jurídicas, públicas y privadas;

Que, el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1213, señala que el servicio individual de seguridad personal es prestado por personas naturales, debidamente autorizadas y registradas en la SUCAMEC, y tiene por objeto proporcionar resguardo, defensa y protección. La prestación de este servicio puede ser brindada con arma de fuego;

Que, el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, dispone que “Las personas naturales o jurídicas que requieren el servicio individual de seguridad personal y patrimonial están



obligadas a celebrar un contrato de trabajo con aquellas personas naturales que presten este tipo de servicios, de acuerdo a las normas laborales vigentes”;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47 del citado Reglamento establece los requisitos para la obtención de la autorización para prestar el servicio individual de seguridad personal (SISPE), los mismos que se encuentran compilados en el procedimiento administrativo denominado “Autorización para la prestación de servicio individual de seguridad personal”, con Código PA3400830F, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la SUCAMEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN, siendo uno de estos requisitos presentar la “Copia del contrato de trabajo celebrado con el usuario que requiere el servicio”;

Que, con expediente N° 202500069537, de fecha 17 de marzo de 2025, a través de la Plataforma SEL, el señor **LUIS KEVIN VELASQUEZ TRUJILLO**, identificado con DNI N° 47757748, (en adelante, el administrado), solicitó la autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE);

Que, al momento de evaluar la solicitud, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada evaluó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 47.2 del artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2023-IN, y compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2024-IN, de fecha 19 de agosto de 2024: a) *Formulario de solicitud firmado por el/la administrado/a indicando datos personales, número de DNI y RUC, domicilio, correo electrónico y número telefónico. Para las personas extranjeras, consignar domicilio en el Perú, fecha de nacimiento y número de carné de extranjería, con calidad migratoria que le permita desarrollar actividades lucrativas de forma subordinada, o según lo establecido en los Acuerdos Comerciales Internacionales, correo electrónico y número telefónico. En ambos casos, consignar el número de constancia y fecha de pago realizado al Banco de la Nación u otro banco autorizado a nombre de la Entidad, b) Fotografía digital y actualizada del rostro de la persona que solicita la autorización, con las siguientes características: de frente, a color y fondo blanco, sin lentes, sin prendas ni ornamentos en la cabeza, no retocada ni artística y sin sonreír, c) Declaración Jurada del administrado de cumplir con los requisitos establecidos en los literales c) y f) del artículo 57 presente Reglamento, de acuerdo al formulario aprobado por la SUCAMEC, d) Copia del Certificado de salud físico y mental expedido por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPRESS) registrada en la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), y e) Copia del contrato de trabajo celebrado con el/la usuario/a que requiere el servicio;*

Que, al haber presentado el señor **LUIS KEVIN VELASQUEZ TRUJILLO** un contrato de trabajo incompleto que no permitió acreditar la veracidad de dicho documento, la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada emitió la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 17 de marzo de 2025, a través del cual resolvió declarar desestimada su solicitud de autorización para prestar el Servicio Individual de Seguridad Personal (SISPE),



Que, con escrito de fecha 25 de abril de 2025, recaído en el Expediente N° 202500160356, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón¹ en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 17 de marzo de 2025, mediante buzón electrónico de la plataforma virtual – SUCAMEC en Línea (SEL), por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2² del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros argumentos, que con fecha 17 de marzo del año en curso se desestimó su solicitud para prestar el servicio SISPE, aduciendo que no ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, además, refiere que la resolución impugnada vulnera los principios de debido procedimiento, razonabilidad, motivación, legalidad y trato igualitario ante casos similares, esto es, los fundamentos expuestos en el recurso de apelación son generales limitándose a realizar una exposición de los hechos, esto es, no ha formulado argumentos dirigidos a aportar una interpretación diferente de la prueba producida ni un alcance sobre la norma jurídica aplicable al caso materia de evaluación;

Que, en el Informe Técnico N° 00809-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP se aprecia que se ha verificado, que el contrato de trabajo presentado por el administrado no contiene los nombres y apellidos, firmas, huella dactilar y número de documento de identidad de los suscriptores ni señala la causa objetiva que justifique la contratación temporal de trabajador, en consecuencia, su solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1213; sin embargo, el administrado

¹ Morón, J (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, pp 220

² Artículo 218. Recursos administrativos

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”



no ha formulado argumentos que desvirtúen las conclusiones arribadas ni ha sustentado su impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, cabe precisar que, el Servicio Individual de Protección Personal (SISPE) es una de las modalidades de los servicios de seguridad privada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada;

Que, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada resulta incuestionable.

Que, por los hechos expuestos y de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00235-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar DESESTIMADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS KEVIN VELASQUEZ TRUJILLO**, identificado con DNI N° 47757748, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-SUCAMEC-DSSP-SDASSP, de fecha 17 de marzo de 2025, dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

Que, de conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN y Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **DESESTIMADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS KEVIN VELASQUEZ TRUJILLO**, identificado con **DNI N° 47757748**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 00760-2025-SUCAMEC, de fecha 17 de marzo de 2025.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Servicios de Seguridad Privada.



Artículo 3.- Publicar la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por:
REMY RAMIS Carlos Augusto
FAU 20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/05/2025 15:00:58-0500

Documento firmado digitalmente

CARLOS AUGUSTO REMY RAMIS

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS
DE USO CIVIL –SUCAMEC